

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

REAL DÉCRETO.

En los autos y expediente de competencia susci-
tada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de
Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz,
de los cuales resulta:

Que en 2 de Julio de 1881 el Ayuntamiento de
Orellana la Vieja acordó el nombramiento de una
Junta repartidora del impuesto de consumos, según
previene el art. 215 de la instrucción, y designó pa-
ra que pudieran ocuparse desde luego de los traba-
jos necesarios, en conformidad con lo que determi-
naba la ley, varios vecinos del expresado pueblo.

Que en sesión del día 30 de dicho mes de Julio
de 1881 se dió cuenta al expresado Ayuntamiento
de los trabajos ejecutados por la Comisión de con-
sumos, y encontrándolos la Corporación municipal
arreglados á la instrucción, acordó el mismo día
que se anunciaran al público por medio de edictos
en los sitios de costumbre, á fin de que pudieran pre-
sentar sus quejas los vecinos en el término de ocho
días, señalándose el 10 de Agosto siguiente para re-
solver sobre las reclamaciones que se hicieran, co-
mo así se verificó en sesión á que asistieron el
Ayuntamiento y Junta de consumos:

Que en sesión de 20 del propio mes y año el
Ayuntamiento, después de examinar el repartimien-
to llevado á cabo, acordó que se anunciase al públi-
co que aquel se encontraba en la Secretaría de Ayun-
tamiento para que pudiera enterarse el vecino que
quisiera y hacer sus reclamaciones en el término de
ocho días; que si en este plazo no se presentaba

ninguna reclamación, se elevara dicho reparti-
miento con su copia y lista cobratoria á la Adminis-
tración económica para la superior aprobación:

Que D. José Almodóbar y otros acudieron á la
expresada Administración económica con fecha 4
de Setiembre de 1881 en solicitud de que se suspen-
diera la aprobación del repartimiento de que viene
haciendo mérito, por contener á juicio de los mismos
graves defectos, que les hacían desconfiar de la jus-
ticia de sus cuotas; y en 30 del propio mes el Jefe
económico desestimó la mencionada solicitud:

Que apelada la resolución administrativa antes
indicada, la Diputación provincial confirmó el fallo
del Jefe económico; y habiendo acudido D. José de
la Cruz Durán al Ministerio de Hacienda apelando
de la resolución de la Diputación provincial, por
aquel Centro se dictó en 10 de Julio de 1882 una
Real orden, en la que considerando que con ar-
reglo al art. 225 de la instrucción de 24 de Agosto de
1876, vigente en la época á que el asunto se refería,
los acuerdos de las Diputaciones provinciales eran
definitivos, se desestimó la reclamación hecha:

Que en tal estado, Pedro Sainz y Domingo Ca-
banillas acedo, vecinos de Orellana la Vieja, acu-
dieron á la Sala de lo criminal de la Audiencia de
Cáceres en 5 de Setiembre de 1882 con una querrela
criminal contra el Alcalde, Concejales y Junta re-
partidora del impuesto de consumos de dicho pue-
blo en el año económico de 1881 á 1882 por abusos
que habían cometido y se especificaban en el escri-
to, y entre ellos el de imponerse en el reparto los
denunciados menor cuota de la que les correspon-
día, comparada con la que satisficieron en años an-
teriores, sin razón alguna para ello:

Que delegado por la Sala el Juez de primera ins-
tancia del partido para instruir el sumario, y mien-
tras se practicaban las diligencias del mismo, el Al-
calde de Orellana la Vieja acudió al Gobernador de
la provincia para que suscitara á la referida Sala la
oportuna competencia, como así lo hizo aquel, fun-
dándose en que el asunto que se ventilaba era per-

fectamente análogo al que resolvió el Real decreto de 6 de Enero de 1880; en que en uno y otro caso la querrela versaba sobre si había habido fraude en el repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal y en el señalamiento de la cuota que por tal concepto debían satisfacer, y en el citado decreto se consideró que la naturaleza del asunto exigía la decisión de una cuestión previa por parte de la Administración acerca de si en efecto hubo exceso en el reparto á que se aludía; en que se trataba de un juicio de agravios comparativo en la fijación y evaluación de la riqueza imponible para calificar si había habido ó no delincuencia por parte de los encargados de la formación del reparto; en que es doctrina repetidamente establecida por disposiciones superiores que á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, según lo que disponen los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, corresponde conocer y decidir si existen ó no motivos que hagan presumir la realización de hechos ú omisiones que judicialmente sean punibles; en que existía en el asunto la cuestión previa á que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento referido, toda vez que era necesario que se acreditase gubernativa y contenciosamente en su caso el agravio para que los vecinos pudieran perseguir criminalmente á los Concejales y asociados que hubiesen sido causantes del mismo:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que la querrela tenía por objeto la investigación y castigo de un hecho que presentaba los caracteres de delito, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales de justicia, según las disposiciones del procedimiento criminal y el terminante precepto del art. 198 de la ley municipal vigente: que habiéndose dado por terminada la vía gubernativa con la Real orden de 10 de Julio último, declarando definitivo el acuerdo de la Comisión provincial, era evidente que no había cuestión alguna que resolver por la Administración, ni juicio de agravio que seguir, ni procedía otra cosa que la continuación de la causa incoada en virtud de la querrela de que se ha hecho mérito, formulada en uso del perfecto derecho que á todo vecino ó hacendado de un pueblo concede el artículo 198 de la ley municipal: que no tenía por tanto aplicación el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 por no haber cuestión previa que resolver, ni estar reservado el castigo del hecho de que se trataba á las Autoridades administrativas, únicos casos en que éstas pueden ser competentes para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, que determina que además de los recursos administrativos establecidos por la misma ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asocia-

dos, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Considerando:

1.º Que á tenor del precepto legal antes citado, todo vecino ó hacendado de un pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar ó perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados cuando éstos se hubieren hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el establecimiento, distribución y exacción de los impuestos, y muy especialmente, como en el presente caso, fueren acusados de pagar cuota menor de la del año anterior, siendo igual la cantidad repartible y no constar que hubieren sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

2.º Que hechas las reclamaciones que se estimaron convenientes por los vecinos de Orellana la Vieja contra el repartimiento del impuesto de consumos de aquel pueblo, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, dichas reclamaciones fueron denegadas, primero por el Jefe económico y Diputación provincial, y después por Real orden de 10 de Julio de 1882, que desestimó la alzada interpuesta por los reclamantes, toda vez que con arreglo á las disposiciones entonces vigentes era definitiva la resolución de la Diputación provincial:

3.º Que si bien en casos análogos al presente se ha estimado siempre la existencia de una cuestión que previamente debía resolverse por las Autoridades administrativas, es indudable que en el presente conflicto dicha cuestión previa quedó ya determinada con el fallo de la Diputación provincial y la Real orden de 10 de Julio de 1882, que consideró aquel fallo como definitivo:

4.º Que resuelta por la Administración la cuestión previa, no puede nuevamente invocarse ésta para suscitar la competencia, y no estando tampoco reservado por la ley á los funcionarios administrativos el castigo del hecho que se persigue, únicos casos en que los Gobernadores pueden provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

PÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 7.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernación, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.:—Por Real orden expedida en 1.º del actual por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta* del siguiente día 2, se dictan varias disposiciones para el mejor y más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero anterior relativo á la enseñanza primaria obligatoria. De estas prevenciones, la 1.ª, 6.ª y 7.ª son las que exigen de parte de los funcionarios de este departamento ministerial gran celo y energía en su ejecución; y á este propósito, el Rey (q. D. g.) me ordena comunicarlo á V. I. á fin de que, transcribiéndolo á las dependencias de este Centro, procure que se lleve á cabo este servicio con la diligencia que su importancia requiere.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando muy especialmente á los Sres. Jefes de todas las dependencias del Ministerio de la Gobernación de esta provincia, así como á la Excm. Diputación provincial y á todos los Sres. Alcaldes el más estricto cumplimiento de las disposiciones prevenidas en la preinserta Real orden. Para facilitar este servicio, se insertan á continuación la Real orden de 1.º del actual y los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último á que hace referencia la anterior Real disposición.

Guadalajara 19 de Junio de 1883.

El Gobernador.
SANTIAGO HERRAIZ.

Real orden de 1.º de Junio de 1883.

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1 500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

2.º No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevención 1.ª

3.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del art. 10 del mencionado decreto.

4.º El certificado será expedido á petición de los interesados, por los Maestros ó por las Maestras de las Escuelas públicas, ó por los de las Escuelas pri-

vadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.º Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente Escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el certificado gratuitamente como en el caso anterior.

6.º Trascurrido el plazo señalado en la prevención 1.ª, los referidos Jefes remitirán dentro de los ocho días siguientes al Gobernador de la provincia una relación detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antedicho; otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieren hijos en la edad señalada.

7.º Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al art. 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesación de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos Jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.

P. SAGASTA.

Sr. Ministro de.....

Artículos del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en la Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Núm. 8.

*Sección de Orden público.—Vigilancia.***Rectificación.**

En la circular núm. 5 de esta Sección, inserta en el último *Boletín*, aparece que el robo de la Iglesia de Moratilla de Henares tuvo lugar la noche del 12 al 13 actual, siendo así que, según dice el Alcalde, se efectuó en la del 13 al 14 del mismo.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, para los efectos correspondientes.

Guadalajara 20 de Junio de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

JUNTA DE REFORMA DE CARCELES
del partido de Guadalajara.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que acordado y autorizada dicha Junta para construir en dicha ciudad una cárcel nueva con arreglo al sistema celular mixto, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último, se ha dispuesto se celebre doble y simultánea subasta en el día 18 de Julio próximo, y hora de las dos de la tarde, ante mi Autoridad, y en Madrid en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento á lo ordenado en el art. 9.º del Real decreto citado.

El importe de dicha obra asciende á la cantidad de 252 591 pesetas 76 céntimos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, así como en el Ministerio de la Gobernación, donde se remite testimonio de dichos pliegos.

Las proposiciones se harán con estricta sujeción á los modelos y condiciones del siguiente

Pliego de condiciones generales y económicas para la ejecución de las obras.

Artículo 1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la de la provincia de Guadalajara la cantidad de 12 629 pesetas que representa el 5 por 100 del total del presupuesto.

Art. 2.º La adjudicación no se considerará válida hasta que sea aprobada por la Superioridad, quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraído, para cuyo objeto se retendrá la garantía que haya presentado al tomar parte en la licitación.

Art. 3.º Aprobada la adjudicación del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad de 252.591 pesetas 76 céntimos á que asciende el presupuesto, la cual dejará el contratista hasta la recepción definitiva de las obras, retirando la que haya dado para poder optar á la subasta.

Art. 4.º En el caso de que la Superioridad no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza

sin tener derecho á la menor indemnización bajo pretexto de perjuicios sufridos por ningún concepto.

Art. 5.º El contratista deberá dar principio á la construcción de las obras á los 30 días de haberle comunicado la orden de aprobación de subasta.

Art. 6.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasionen el remate, los de la escritura que se otorgue y demás diligencias que se practiquen, así como la contribución de subsidio que por este concepto pueda señalarse.

Art. 7.º Queda sujeto el contratista al cumplimiento de todas las medidas y reglamentos de policía urbana.

Art. 8.º El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la extensión y calidad de los trabajos á juicio de los Directores, y facilitando al efecto lista de ellos siempre que las pidan, sometiéndose el contratista en un todo á cuantas disposiciones consideren aquellos necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata, si vieren que por la lentitud de las obras no pudieran estar concluidas para la época estipulada.

Art. 9.º El contratista hará los acopios á pié de obra de todos los materiales, procurando que sean los necesarios para que una vez empezados los trabajos no sufran interrupción hasta quedar terminados en el tiempo fijado.

Todos los materiales serán en calidad y dimensiones con arreglo á las circunstancias que se fijarán en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse en las obras sin haber sido antes reconocidos por la persona comisionada al efecto, quien impedirá su uso si no los encontrase admisibles, en cuyo caso deberá el contratista retirarlos inmediatamente por su cuenta.

Art. 10. Será de cuenta del contratista cuantas herramientas y útiles sean necesarios para á llevar efecto las obras que se contratan, como son cimbras, terrajas, lias, carretillas, visagras, tiros, espuelas, cubos, noques, poleas, andamios, chaperas, etc.

Art. 11. Será de cuenta del contratista la vigilancia y almacenaje de todos los materiales y obra concluida hasta la recepción de ésta.

Art. 12. La ejecución de las obras será conforme en un todo y con la mayor exactitud á los planos formados, é instrucciones que se den por los Directores, tanto en su replanteo, marcha de obras, decoración y cualquiera de sus detalles y pormenores, á cuyo efecto existirá en la obra una copia de aquellos, que servirá de guía en las construcciones.

Art. 13. Si el contratista ó sus operarios hicieran alguna variación en el trazado verificado por los Directores, y alterasen por esta causa ú otra alineaciones, alturas, sistema de construcción, dimensiones, distribución ó decoración, será de su cuenta el demolerlas y reconstruir las obras que acepten dichas variaciones, hasta dejarlas en un todo conformes con los planos ó las instrucciones dadas.

Art. 14. Cualquier vicio ó defecto que se note en las obras, ya sea mientras éstas se hacen, ya después de concluidas, es de cuenta del contratista su demolición y reconstrucción.

Art. 15. Si se efectuara alguna variación en cualquiera de las obras que constituyen este contrato y éstas aumentarán el coste de los materiales ó mano de obra, se abonará al contratista la cantidad que los Directores aprecien ser la correspondiente con arreglo á los precios que hayan servido para la formación del presupuesto, siempre que este aumento de trabajo ó materiales provenga de variaciones introducidas en las obras, en cuyo caso el

contratista deberá presentar la autorización para dicha variación dada por los Directores.

Si las alteraciones antes dichas disminuyeran la mano de obra ó los materiales, se rebajará su importe, apreciados como el anterior aumento, del coste total de este contrato.

Si las variaciones no aumentarán ni disminuirán la mano de obra ni materiales, ni el contratista ni la Dirección tendrán derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 16. El contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase, por subida de precios en los materiales ó jornales de sus operarios, sea cual fuese la causa que los motive, de la misma manera que la Dirección no podrá exigir ningún descuento por el mismo concepto.

Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por causa de pérdidas averiadas ó perjuicios ocasionados bajo cualquier causa.

Art. 17. El contratista no reconocerá otro facultativo ni Juez que los Directores, en los casos que se pudieran presentar, como organización y dirección de trabajos, apreciación de ellos, valoraciones, denominaciones, litigios, etc., etc., conformándose en todos ellos con sus apreciaciones y decisiones.

Art. 18. Cuando por un caso fortuito ó de fuerza mayor provenga una destrucción ó avería en las obras de construcción ó materiales, serán de abono al contratista únicamente los puestos en obra, y perderá aquel material que esté acopiado y que no haya sido recibido.

Art. 19. El contratista no podrá exigir de los Directores la recepción de una obra mientras ésta no esté totalmente terminada con todos sus accesorios, si es que los ha de tener, y comprobada su buena construcción y conformidad con los planos ó instrucciones dadas para su ejecución.

Art. 20. La Administración deberá suministrar al contratista todos los documentos que exigen las Ordenanzas municipales referentes á las construcciones, como son: licencia para construir, alineación, etc., etc., siendo también de cuenta de la Administración el aclarar las dificultades que puedan presentarse con los propietarios colindantes.

Art. 21. El contratista no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte del contrato sin la previa aprobación de la Junta de reforma de cárceles de esta provincia.

Art. 22. Son de cuenta del contratista cuantas obras, por un olvido involuntario, no se expresen en este contrato ó en la Memoria y presupuesto adjuntos y sean accesorios de su ajuste, siendo también de su cuenta la carga y descarga de todos los materiales y transportes del interior de la obra de éstas á los tajos.

Art. 23. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura al verificarse la notificación de la aprobación del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso perderá la garantía de la subasta, siendo además responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la Administración en la forma y modo que se establece en la condición siguiente.

Art. 24. En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que tuviese en depósito, cuanto tuviese gastado hasta aquella fecha en la obra y estuviese sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ella se ocasionen, en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11

de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares según establece el art. 2.º parte 3.ª de la instrucción de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 25. Si ocurriese que en el transcurso de las construcciones muriese el contratista, quedará de hecho rescindido el contrato, á no ser que sus herederos acepten la responsabilidad del difunto, y siempre que estén en las condiciones legales en que aquel actuaba, y en caso contrario se liquidará la obra y materiales acopiados con arreglo al pliego de condiciones facultativas y al juicio de los Directores de la obra.

Art. 26. Si el contratista se presentara en quiebra, ó judicialmente se le quitara la administración de sus bienes, ó fuera condenado criminalmente, la Administración tiene el derecho de rescindir el contrato sin hacer más abonos que los expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Todas las obras á que se refiere la contrata estarán terminadas irremisiblemente á los dos años de construcción, á no ser que casos de fuerza mayor puedan entorpecer ó dilatar la terminación de las obras.

Art. 28. El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo, y se contratará el total de las obras, no siendo admisibles las proposiciones que excedan del tipo que marca el presupuesto, ó sea de la cantidad de 252.591 pesetas 76 céntimos; debiendo acompañarse con el pliego de proposición, además de la cédula de vecindad, el documento que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 que marca el Real decreto de 4 de Enero último, el cual se devolverá terminada que sea la subasta á todos los licitadores excepto el de aquel á quien se haya adjudicado provisionalmente la obra que se conservará para los efectos prevenidos en el art. 23.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se abrirá, entre sus autores, una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todas las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que se exigen para la construcción de las obras que los mismos expresan, se comprometo á la ejecución de dichas obras, por la cantidad de..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado previamente en letra.)

BASES DE LA VALORACIÓN.

Art. 29. Medida ó contratada la obra con arreglo á las bases prefijadas, se aplicará á cada clase de unidad el precio que le corresponda con arreglo á presupuesto. En la suma que resulte, se hará tanto en las relaciones parciales, como en la liquidación definitiva la rebaja correspondiente en proporción á lo obtenido en la subasta sobre el importe total del presupuesto.

2.ª Si hubiese de ejecutarse alguna obra que no estuviese incluida en los precios de la serie, se fija-

rá su valor al proceder á su ejecución haciendo constar por escrito la conformidad del contratista.

3.^a Si el contratista emplease materiales de superior calidad ó de mayores dimensiones á las pedidas, no tendrá derecho á exigir mejora alguna. Si por el contrario usase materiales de inferior calidad á la que debiera emplear ó con dimensiones menores que las prefijadas, y no obstante esta falta se declarase su obra admisible por los Arquitectos directores, sólo se hará la valoración con arreglo á la clase de materiales y dimensiones puestas en obras.

BASES PARA EL ABONO DE LA OBRA.

Art. 30. Los pagos se harán por certificaciones expedidas mensualmente por los Directores, y según se dirá en artículos sucesivos.

Art. 31. Para atender anualmente al pago de las certificaciones de la obra en los dos años de construcción, se dividirá el presupuesto en tres cantidades iguales, porque debiendo ser los abonos del completo de la obra en tres años, la consignación anual será por terceras partes, y si el desarrollo de las obras en el año excediera de la consignación fijada, no podrá el contratista exigir más cantidad que la consignada, ateniéndose los Directores de la obra á ella para extender sus certificaciones, quedando el tercer plazo para pago mensual y á responder de las cantidades y valores á que ascienda la liquidación final.

Art. 32. Si por causas desconocidas no pudiese pagarse al contratista los valores de las certificaciones mensuales expedidas por los Directores de la obra, se designa el 6 por 100 como interés de demora, y dentro de los dos años de la construcción principián á devengarse estos intereses á los dos meses de vencido el plazo de pago, y en el tercer año el interés será el mes transcurrido de la fecha que debe hacerse el pago,

Art. 33. A los dos años de la construcción y habiéndose terminado de todo punto las obras, el contratista percibirá el completo de la consignación designada á estos dos años, y á la terminación del año siguiente el pago del total á que ascienda la liquidación final.

Art. 34. Se entregará al contratista la fianza pasados que sean los seis meses que, como ya se lleva dicho, dura el plazo de conservación, verificándose al efecto un nuevo reconocimiento y siempre de que de éste resultase no haber vicio alguno en la construcción, pero si resultase definitiva será de cuenta del contratista su reparación.

Art. 35. Para el pago de las obras se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se abonará mensualmente al contratista, con arreglo á las anteriores bases, la cantidad de obra que se hubiese ejecutado y colocado en sus respectivos sitios, expidiendo los arquitectos directores la certificación correspondiente.

2.^a El contratista tiene derecho á presenciar las mediciones si lo creyese conveniente, á cuyo efecto se le pasará con anticipación el oportuno aviso por el Director.

Art. 36. La recepción provisional se hará inmediatamente después de haber terminado todas las obras comprendidas en la contrata que, como va expuesto, será á los dos años de principiadas éstas.

Art. 37. El contratista es responsable de la buena conservación de las obras que hubiese contratado, durante seis meses, á contar desde la recepción provisional.

Art. 38. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones todas las que puedan tener apli-

cación de las generales de Obras públicas de 10 de Julio de 1861.

La Junta no obstante acordará lo que estime más acertado.

Guadalajara 13 de Marzo de 1883.—Julián Gil.—Cayetano Hermógenes Palacios.—Vicente García Ron.

Guadalajara 30 de Mayo de 1883.—V.^o B.^o—El Gobernador Presidente, Heraiz.—El Secretario, Fermín Sánchez.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Circular.

Según el parte oficial recibido en esta Delegación, se ha verificado un robo en el almacén de efectos estancados de Almería el día 15 del actual, de 30.000 sellos móviles en 150 pliegos, núms. 54.771 al 54.920; 300 timbres especiales móviles, clase 11.^a, en 2 pliegos núms. 4.271 al 72, y 300 timbres especiales móviles, clase 12.^a, en los pliegos núms. 8.945 al 56, y de algunos otros efectos timbrados que aún no son conocidos hasta el resultado del recuento; y á fin de evitar su circulación y venta y si posible es la detención de los efectos con las personas que los expendan, caso de hallarse en esta provincia, me dirijo á los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Rentas, para que adopten cuantas medidas les sugiere su celo en bien de los intereses del Estado, para impedir la circulación de aquellos efectos y someter á la acción de la justicia á los delincuentes, girando también visitas á los Estancos para conocer las existencias que tengan y la relación que guarden con las sacas de efectos que se figuran en las libretas.

De cuanto resulte se servirán dar parte á esta Delegación.

Guadalajara 19 de Junio de 1883.—José Moreno de Guerrero.

DELEGACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA.

GUADALAJARA.

Debiendo cesar D. Casimiro Rodríguez y D. Valentín Sánchez, en el cargo de recaudadores de la primera y sétima agrupación del distrito de Pastrana, esta Delegación ha dispuesto, de orden de la Superioridad, anunciar como se verifica por el presente edicto, las vacantes de dichas plazas para que los aspirantes que se hallen en condiciones debidas para su buen desempeño, presenten sus solicitudes en esta Delegación en el plazo de diez días, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, á los individuos que reúnan algún conocimiento práctico de las operaciones de recaudación y de la topografía de la comarca.

La retribución señalada á las referidas agrupaciones, es la de 1'40 por 100 de todas las sumas que se recauden é ingresen por atrasos y cupos corrientes, debiendo constituir fianza en fincas por importe de 28.603'22 pesetas para la primera, y por el de 13.130'14 pesetas para la sétima agrupación, ó las dos terceras partes respectivamente en papel del Estado al precio de cotización, excepto el 4 por 100 amortizable que se admite por todo su valor, res-

pondiendo directamente para con el Banco y esta Delegación de todos los procedimientos de cobranza, instrucción de expedientes, ingreso de fondos, cuentas y demás servicios concernientes á la gestión recaudatoria de dichos grupos.
Guadalajara 15 de Junio de 1883.—Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

SACEDÓN.

D. Andrés Galindo, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que D. Gregorio Sendín, vecino de Alcocer, ha acudido á este Juzgado con la pretensión de que se inscriban en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse con los requisitos que la ley exige, á sus convecinos Cayo García Palomo, D. Federico de San Andrés Canoso, Lorenzo Cristóbal Cucharero, cuyo verdadero nombre según su partida bautismal es Serapio Mariano, aunque por ninguno de estos es conocido, Melitón Ayllón Carralero, Pedro Notario Ecija, Valentín Ecija Ibarra, Fermín Cristóbal Salvador, Hilario Cervigón Herraiz, Mariano Lanza Sáenz y D. Adolfo Medrano y Alarcón, y en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley, se anuncia la pretensión en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 28 de la referida ley.

Dado en Sacedón á 16 de Junio de 1883.—Andrés Galindo.—P. M. de S. S.—Carlos María García.

SIGÜENZA.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en la noche del 13 al 14 del corriente, ha sido robada la Iglesia parroquial de Moratilla de Henares, en este partido, llevándose los ladrones los efectos y ropas sagradas que á continuación se expresan, y he acordado expedir esta requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, rogando á los señores Jueces de instrucción de la Nación y demás autoridades, para que por sí ó por los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentre alguno de los efectos robados, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Sigüenza á 15 de Junio de 1883.—Francisco Fernández Vior.—Franco Pastor.

Efectos robados.

- Unas crismas de plata.
- Un copón de plata con las sagradas formas.
- Una custodia pequeña de metal.
- Una cruz de estaño.
- Una alba nueva.
- Y unas cenefas de una casulla verde.

SECCION QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA

DE MADRID.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 12 del actual, tenga efecto la pública subasta para el arriendo de la casa de baños de Guardias de Corps de esta Corte, por el tiempo que falta cumplir el anterior contrato, ó sea hasta fin de Octubre de 1885, mandada suspender por Real orden de 19 de Mayo último; se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Julio, á las ocho de la mañana, en el local que ocupa esta Comisaría de guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, Oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, en cuya Comisaría estarán de manifiesto todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde, los pliegos de condiciones que han de regir en dicho contrato.

Madrid 16 de Junio de 1883.—El Comisario de guerra, Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... y residente en la calle de....., número..... enterado del anuncio y pliegos de condiciones económico-facultativas y administrativas para la subasta de arriendo de la casa de baños de Guardias de Corps de esta Corte, comprendiendo el jardín, noria y casas para el jardinero y noriero, se compromete á arrendar dichos baños con estricta sujeción á dichos pliegos de condiciones y prescripciones del reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de guerra y disposiciones vigentes en el precio de (tantas pesetas anuales) (en letra) y como garantía de su proposición acompaña carta de pago de la Caja general de depósitos, por valor de doscientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamientos constitucionales.

MORATILLA DE LOS MELEROS.

Desde 1.º de Julio próximo se halla vacante la plaza de Beneficencia de Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas por la asistencia de los pobres, las que percibirá del fondo municipal por trimestres vencidos.

Además el agraciado podrá hacer ajustes particulares voluntarios con los vecinos, bajo el tipo de una fanega por matrimonio y dos celemines por cada hijo.

Este pueblo consta de 640 almas ó sean 180 vecinos, tiene buenas aguas y condiciones higiénicas favorables.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento, acompañando los documentos que previene la ley y méritos contraídos, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Moratilla de los Meleros 31 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Víctor Díaz.—P. S. M.—Tomás Sánchez, Secretario.

TRILLO.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 150 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres, quedando el Profesor en completa libertad para hacer ajustes particulares con los vecinos, debiendo significar que este pueblo consta de 200 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad profesional.

Trillo 15 de Junio de 1883.—El Alcalde, Bernabé Bachiller.—P. S. M.—Serafin Díez, Secretario.

TRAIID.

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico próximo venidero, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo trascurso se oirán las reclamaciones de agravio en esta Secretaría.

Traid 14 de Junio de 1883.—El Alcalde, Mariano Berzosa.—El Secretario, Felix Sanz.

MALAGA DEL FRESNO.

Queda terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1883 á 1884, para que durante dicho plazo puedan examinarlo todos los comprendidos en él, y pasados que sean, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Málaga del Fresno 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, Gabino Pérez.

MALAGUILLA.

D. Matias Camino, Alcalde Constitucional de esta villa de Malaguilla.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento de mi presidencia por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 31 de Mayo último, para llevar á efecto las obras de construcción de nueva planta de la escuela de niños de ambos sexos de esta villa, con los intereses de la 3.^a parte del 80 por 100 de propios que se hallan en arcas municipales; he dispuesto se celebre la subasta con arreglo á lo preceptuado en la Real orden y decreto de 4 de Enero del presente año, la cual tendrá lugar el 24 y 29 de los corrientes en vez del 17 y 24 del mismo como se verá en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 150, cuyo primer remate del 17 no se ha efectuado por haberse recibido el *Boletín* después del 17, de manera que la subasta del 24 se tendrá como primera y el 29 como segunda y última, con las mismas condiciones que aparecen en el *Boletín oficial*, núm. 150 y en la sección de anuncios.

Malaguilla 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Matias camino.—Isidoro Pastor, Secretario.

CHECA.

El día 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa y ante el Ayuntamiento de la misma, la subasta de los 186 pinos que existen depositados, bajo la intervención de esta autoridad en su dehesa Espineda, procedentes de derribos ocasionados por los vientos en la misma, bajo el tipo de 404 pesetas 50 céntimos que han sido tasados los precitados árboles.

Checa 16 de Junio de 1883.—El Alcalde segundo, Gregorio Gomez.

COPERNAL.

El repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, perteneciente al año de 1883 á 84.

Copernal 13 de Junio de 1883.—El Alcalde, Juan de Lucas.—El Secretario interino, Antonio Morales.

VALDENUÑO FERNÁNDEZ.

Los repartimientos de territorial y del impuesto equivalente al de sal de este distrito se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo se oirán reclamaciones, y después no serán admitidas; estos son para el año 1883 á 84.

Valdenuño Fernandez y Junio 12 de 1883.—El Alcalde, Eustaquio Cañeque.—El Secretario, Agustín Cañeque.

CHEQUILLA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravio que se presenten por parte de los contribuyentes.

Chequilla 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, Agustín López.—P. S. M.—Gaspar Sánchez.

PARTE NO OFICIAL.

BURBANO HERMANOS

T. BURBANO (SUCESOR).

FÁBRICA DE CAL HIDRAULICA.

MORATA DE JALON.

(Ferro-carril de Madrid á Zaragoza).

TARIFA DE PRECIOS.

	Rvn.
De un quintal á 10.	10
» 11 quintales á 50.	9
» 50 id á un wagon.	8
Para grandes obras precios extraordinarios.	

NOTAS.

Los sacos á parte 2 rs. uno.

Se admiten los sacos sanos á 2 rs.

Del Soto de Monedero ha faltado una yegua de las señas siguientes: alzada escasa la marca, pelo castaño, cerrada, con la crin sin cortar y la cola bastante larga; es muy blanda de lomo y tiene rozaduras en él.

La persona que sepa su paradero, puede entregarla ó avisar al guarda de dicho Soto, quien pasará á recogerla, previo abono de los gastos ocasionados.

Guadalajara.—Imp. Provincial.